

DR 21 62

Derecho Procesal 1. Garantías constitucionales del proceso civil, el principio dispositivo. Autor José Almagro, día de la grabación 17 de marzo del 81, día de emisión 25 de marzo. Se habla de la crisis del principio dispositivo como rector del proceso civil, no sólo desde ángulos o desde posiciones jurídicas no especializadas, sino incluso desde sectores procesales.

Se ha dicho así que el principio dispositivo es una arcaica reminiscencia de tiempos pasados y frente a este se esgrime en ocasiones la ventaja del principio inquisitivo que produce una mayor intervención de los poderes de investigación del juez y de su intervención en orden a la prueba o a las posibilidades de romper en algún sentido con el principio de congruencia. Evidentemente que en esta contraposición entre principio dispositivo y principio inquisitivo, en todo lo que se refiere al proceso civil, hay que andar con pies de plomo, porque no se puede olvidar que el principio dispositivo no está establecido caprichosamente, sino que obedece a algo mucho más sustancial, más profundo, cual es el de la naturaleza misma del sistema jurídico y el de la importancia de los derechos subjetivos. Es por tanto un problema que hay que analizar en sus justas dimensiones para saber en qué sentido ha de aumentarse la autoridad del juez en el proceso civil y en qué sentido deben de respetarse los poderes de las partes si en suma lo que se quiere es mantener la estructura del ordenamiento jurídico.

En efecto, los derechos subjetivos suponen la disponibilidad de estos derechos y la libertad de su ejercicio. En consecuencia, al disponer de los mismos en el orden pacífico y común de su ejercicio, cuando surge una violación o una vulneración de los mismos, la necesidad de su declaración o la necesidad de establecer la condena correlativa por el incumplimiento de la obligación respectiva, no se puede prescindir de la naturaleza del derecho sustantivo en el proceso impidiendo que las partes dispongan de las situaciones procesales dimanantes de aquel ejercicio dentro del proceso. Y es por ello que siempre debe mantenerse como regla esencial y cardinal de la rectoría del proceso civil el principio dispositivo.

Así, los poderes de las partes tendrán que reflejarse necesariamente en la determinación de la pretensión, en una cierta autorresponsabilidad probatoria, en la disponibilidad sobre el objeto del proceso, posibilidad de allanamiento, renuncia, transacción y en el principio de congruencia que, en definitiva, lo que viene es a acotar la función judicial dentro de los límites pedidos por las partes. Una cosa es, por tanto, que rija un sano principio dispositivo, entendido como proyección en el proceso civil de la naturaleza de los derechos privados y otra cosa, bien diferente, que las partes tengan el señorío del proceso en todos sus actos de tal manera que se impida eficazmente la dirección procesal del juez. Es en esta distinción donde radica la importancia del entendimiento de cuál puede ser el sentido de una reforma procesal que aumente, evidentemente, los poderes directivos del juez en el proceso civil, pero dentro siempre de unos límites de respeto al principio dispositivo porque en él está en juego la concepción jurídica que se tenga del ordenamiento y está, como he dicho antes y remarco, la defensa misma de los derechos privados.

Una excesiva publicización o penalización del proceso, entendida en cuanto aumento de las funciones del juez o aumento de los órganos que tengan legitimación para incoar el proceso, por ejemplo, la posibilidad de que el Ministerio Público, de una manera general o de una manera amplia y no excepcionalmente pudiera incoar el proceso civil, determinaría una variación sustancial del ordenamiento jurídico. Y no se trata de elucubraciones teóricas sino de la realidad de los dos ordenamientos jurídicos hoy día en pugna respondiendo al modelo occidental del derecho, al modelo de las democracias occidentales y al modelo del derecho privado o lo que queda del derecho privado de las llamadas democracias populares. En estas, como ha puesto de relieve Capelletti, se permite, se tolera la disponibilidad de los derechos subjetivos por otros órganos, incluido el Ministerio Fiscal, ajenos al propio titular del derecho.

Si de verdad se respeta la esencia íntima de los derechos privados, debe de mantenerse siempre esta disponibilidad procesal también de los derechos al margen de órganos oficializados que puedan sustituir a las partes, naturalmente con excepciones que vienen consagradas de antiguo en los códigos procesales y que son correctoras de los posibles abusos que se puedan cometer con el no ejercicio de los propios derechos en perjuicio de terceros. El proceso debe pues comenzar por iniciativa de la parte que afirme la titularidad del derecho o el interés que le lleva a la promoción del mismo en aquellos casos excepcionales, limitados, en que así se admite. El tribunal no puede incoar de oficio el proceso civil ni tampoco deben de darse unos poderes excesivos al Ministerio Fiscal, sino sólo los casos excepcionales en que representa, en esta materia de los derechos privados, a los intereses públicos o a los intereses sociales.

Se debe de aplicar pues el principio romano del *ne mo iude sine actore* y del *ne proceda iure et officio*. Este principio de iniciativa de parte, uno de los subprincipios en que se manifiesta el principio dispositivo, supone la aportación de los hechos y la designación del derecho aplicable en orden a la delimitación del objeto del proceso. Esta determinación del objeto del proceso supone primero unos hechos que deben de ser traídos por las partes al proceso, lo cual no excluye que el juez pueda desenvolver estas alegaciones de manera que sean claras y precisas y por tanto tenga funciones para pedir las aclaraciones que sean necesarias a las partes en torno a los mismos para fijar claramente cuáles son estos hechos e incluso la posibilidad de valorar hechos que surjan con carácter secundario en el curso del proceso a través de las pruebas que se practiquen y aunque hayan sido alegados por las partes con una determinada significación les venga atribuida a otras por el juez.

Lo mismo cabe decir en cuanto a la determinación de la pretensión. Esta es fruto de la voluntad de las partes. En otro guión explicaremos las repercusiones de este principio en materia probatoria y en el orden práctico de la sentencia.